2° En las costumbres, por ejemplo, cuando uno de los desposados ha perdido la reputacion, bien por el libertinage ó por acusaciones y juicios deshonrosos. Con respecto al libertinage, *Si scortator efficiatur*, se pregunta si cuando ha incurrido en la fornicacion uno de los desposados, puedo retirar su palabra la parte inocente. Es indudable la afirmativa segun los textos del derecho, aunque solo hubiere tenido alguna familiaridad con persona del sexo opuesto, con tal que sean del número de aquellas que justifican ciertas sospechas. *C. Raptæ* 27, *qu.* 2; *c. Quemadmodum, de Jurej. Frustra quis tibi fidem postulat et eo servari qui fidem a se præstitam servare recusat. Reg. jur. in* 6°.

Pero á pesar de esta infidelidad, queda en libertad la parte inocente para reclamar la ejecucion de la promesa, aunque esté bien convencida de la falta cometida en perjuicio suyo.

3° En las facciones corporales. El papa Inocencio III decide terminantemente, que aunque los defectos corporales que sobrevengan á los casados no dan lugar á la disolucion del matrimonio, autorizan la de los *esponsales*; porque la desposada, dice el cardenal de Ostia, no se halla ya en estado de agradar á su futuro, en relacion al fin para que Dios permite el matrimonio. Si se obligase á una persona, dice Santo Tomás, á casarse con una jóven que se hubiera vuelto enteramente fea y desagradable á sus ojos, quizá seria exponerle al libertinage. *C. Quemadmodum, de Jurej.*

4° Si ocurre un cambio notable en los bienes de fortuna da lugar á la disolucion de los *esponsales*. Aun la ignorancia de ciertos menoscabos, descubiertos despues de ellos, autoriza tambien esta disolucion, á no ser que con todos estos conocimientos continúen los desposados viéndose y frecuentándose como de ordinario. Lo mismo sucederia, si á uno de los desposados le viniesen grandes bienes que ni tenia, ni esperaba cuando contrajo los *esponsales*.

V. El matrimonio contraido, *secundas*; se queda libre del compromiso de los *esponsales* por un matrimonio válido, contraido despues con otra persona diferente de aquella con quien estos se celebraron. Establecen los Papas en el cuerpo del derecho, que si un segundo matrimonio no puede romper el primero, el contraido despues de los *esponsales* con diferente persona, los disuelve; pero que el que se casa de este modo violando su primera promesa, merece segun el derecho que se le imponga una penitencia. *C. Sicut ex litteris, de Spons. inter visum; c. Duobus modis, eod.*

Los segundos *esponsales* no producen el mismo efecto de disolver los primeros, aun cuando se hubiesen hecho con juramento, porque son nulos segun el derecho, y nada les añade el juramento. Antes del Concilio de Trento los segundos *esponsales* seguidos de comercio carnal disolvian los primeros, porque en aquel tiempo la Iglesia reconocia, ó mas bien toleraba estos segundos *esponsales* como verdaderos matrimonos. *C. Is qui fidem, de Spons.*; pero ahora ya no sucede lo mismo, como dice San Cárlos, aunque las partes se hubiesen desposado en presencia del cura, porque el Concilio de Trento condenó los matrimonios clandestinos.

VI. Las órdenes ó los votos, *ordo*: los votos solemnes y aun simples de castidad y religion dan lugar á la disolucion de los *esponsales*, porque las promesas de matrimonio siempre contienen la condicion tácita, de que se verificarán solo en caso de que Dios no nos llame á un estado mas santo y mas perfecto. *C. Ex publico, de Conv. conjug.; c. Commissum, de Spons.; c. Veniens qui clericus vel vov.* Cree San Antonino que los votos simples hechos despues de los *esponsales* no los disuelven.

VII. La gran separacion, *fuga*; cuando uno de los desposados deja su pais, ausentándose de él por largo tiempo, sin haber dado conocimiento á su futura, se cree que cede su derecho, retira su palabra, y le permite casarse con quien quiera. *C. De illis, de Spons.*

VIII. El lapso del tiempo, *tempus*; cuando uno de los desposados difiere sin razon la ejecucion de su promesa, mas allá del tiempo en que mútuamente habian convenido. *C. Sicut, de Spons.*, J. G.

IX. La jactancia, *vox publica*: si se alaba el desposado de haber conocido carnal y deshonestamente á su futura.

§ V. QUIEN CONOCE DE LAS CAUSAS SOBRE ESPONSALES.

El conocimiento de las causas sobre el valor de los *esponsales* ó su rescision, ó sobre la obligacion que tienen de cumplirlos, los que los contrajeren, pertenece á la jurisdiccion eclesiástica. *Ley* 7, *tit* 1, *part.* 4.

Los *esponsales* deben cumplirse, si no se incurre en las penas canónicas establecidas; pero segun la *ley* 18, *tit.* 2, *lib.* 10 *de la Novis. Recop.*, no puede admitirse demanda de *esponsales*, si no resultan estos por escritura pública.

Los párrocos deben precaver con mucho cuidado que no habiten bajo un mismo techo los esposos de futuro, antes de la celebracion solemne del matrimonio, tanto para que no produzca escándalo, como para evitar el peligro de pecar, segun lo mandado por muchas sinodales (1).

ESPOSO. Los canonistas dan la cualidad de *esposo* en el sentido místico, á los beneficiados que al morir dejan viudas á sus iglesias. Véase ANILLO.

La glosa *In cap. Cupientes, de Elect. in* 6°, *verb. Regularium*, observa que la disposicion que ordena el tiempo para pedir la confirmacion á la Santa Sede, no tiene lugar respecto á las dignidades sujetas al obispo, abad ó prior: *Nec habet locum hæc constitutio in dignitatibus ecclesiarum cathedralium vel regularium quæ sunt sub episcopo, vel abbate, vel priore, sicut sunt archidiaconi, archipresbyteri, superiores vel priores sub abbatibus, vel aliis prioribus: per mortem enim talium non dicentur ipsæ ecclesiæ viduatæ.*

(1) Synod. Tarracon. etc.

Asi es que los canonistas, apoyados en esta autoridad, solo llaman *esposos* de sus iglesias á los arzobispos, obispos, abades y priores conventuales. Esta distincion entre las iglesias que quedan viudas por la muerte de sus titulares, y las demas, era necesaria en otro tiempo para las formalidades de las elecciones segun el cap. *Quia propter*; pero en el dia ya no lo es.

ESPOSOS. El hombre y la muger que han contraido *esponsales*, aunque tambien se llaman asi los casados. Véase ESPONSALES.

ESTABILIDAD, INAMOVILIDAD. En otro tiempo estaban los clérigos sujetos á la *inamovilidad* en las iglesias á que se les agregaba al ordenarse. En otro lugar insertamos los cánones que establecen esta ley de *inamovilidad*. Véase PERMISO, INAMOVILIDAD.

ESTABLECIMIENTO. Se entiende ordinariamente por *establecimiento* la fundacion de una órden religiosa, de una comunidad en una ciudad, de un beneficio, etc. En otro lugar hablamos del *establecimiento* de las órdenes religiosas, véase ORDEN; y solo diremos aqui algo en general del *establecimiento* de toda clase de corporaciones y comunidades eclesiásticas, sobre lo cual debemos advertir que en diferentes partes de esta obra manifestamos que no puede formarse *establecimiento* alguno piadoso ó eclesiástico sin que el obispo de la diócesis lo apruebe y autorice con conocimiento de causa. Véase IGLESIA, COFRADIA, ALTAR, CAPILLA, MONASTERIO. Por lo mismo no lo volveremos á repetir, y únicamente diremos, que así lo mandan los Concilios de Calcedonia, de Agda, de Epaon, de Orleans, segundo de Nicea, de Trento, de Rouen y de Burdeos, y las constituciones y bulas de los papas que pueden verse en las *Memorias del clero* (1). Véase tambien ERECCION.

ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS.

Se comprenden bajo el nombre de *establecimientos públicos* religiosos, los obispados, parroquias, conventos de monjas, hospitales, etc.

Los *establecimientos públicos* se consideran como menores, bajo la vigilancia y tutela del Estado.

Los *establecimientos públicos* están sujetos á prescripcion lo mismo que los particulares.

Con respecto á los derechos de registros relativamente á los *establecimientos públicos*, véase REGISTRO.

ESTADO. En sus relaciones con la Iglesia. Véase IGLESIA § XIV.

(1) Tom. 4, pág. 462 y siguientes; tom. 6, pág. 1558 y siguientes.

ESTANDARTE. Insignia que usan las cofradías para arreglar los miembros de ellas en las procesiones, debiendo seguir cada uno á la suya. El *estandarte* debe bendecirse antes de que se lleve en procesion; segun Durando precede á las procesiones para representar la victoria de la resurreccion y ascension de nuestro Señor.

Dice el mismo autor que la Iglesia tomó de Constantino Magno el uso de llevar la cruz y los *estandartes* á la cabeza de las procesiones, á imitacion de la cruz que hizo pintar en sus *estandartes* despues de la famosa aparicion.

ESTÁTUA. Antiguamente servian entre los paganos de derecho de asilo. Si las leyes civiles castigan al que deshonra las *estátuas* ó imágenes de los reyes; ¿con cuánta mas razon no deben castigar los insultos hechos á las de Jesucristo y sus santos, en conformidad con lo dispuesto por el derecho canónico?

ESTATUTOS. Los *estatutos* son disposiciones ó cánones de disciplina eclesiástica. Se distinguen tres clases de *estatutos*; los de las órdenes regiosas, los de los obispos y los de los cabildos.

I. Respecto á los *estatutos* y constituciones de las órdenes religiosas, nada tenemos que añadir á lo que decimos en los artículos REGLA, GENERAL, OBEDIENCIA, MONASTERIO.

II. Los *estatutos* y pastorales de los obispos deben ejecutarse en toda su diócesis, y los que solo son de policia externa eclesiástica deben observarse por todas las corporaciones seculares y regulares. Véase SINODO, PASTORAL.

III. Con referencia á los *estatutos* y disposiciones concernientes á los capítulos catedrales, examinaremos: 1° si pueden hacerlos los cabildos; 2° si estos *estatutos* necesitan ser autorizados y confirmados por el obispo; y 3° si careciendo de esta autorizacion, obligan á los sucesores de los que los hicieron.

1° Segun la glosa *In verbum constituendum* (*distint.* 18), todas las iglesias y comunidades pueden darse algun derecho é imponerse alguna obligacion: *Potest aliquod jus statuere*, y segun San Agustin: *Unaquæque ecclesia privatis conventionibus et propriis informationibus, pro locorum varietate, prout cuique visum est, et subsistit, et regitur* (2).

Tal es el derecho comun, y en el que convienen todos los canonistas. De modo que los cabildos tienen el derecho de hacer *estatutos* obligatorios para sus miembros, lo mismo que para los titulares, de las prebendas de oficio.

Pero ¿sobre qué materias puede el cabildo hacer semejantes *estatutos* sin aprobacion del obispo? El autor de la glosa del capitulo *Constitutionum*, § *Statutum, de Verborum significatione in* 6°, las enumera, y están reducidas á lo que solo concierne al interés y utilidad particular de la corporacion. Por ejemplo, el cabildo puede disponer la

(2) In lib. de fide Christ.

hora y dia en que los capitulares deben reunirse para tratar de sus asuntos propios, y establecer todos los negocios en que ningun interés tenga el obispo. Barbosa, en el último capítulo de su *Tratado de los canónigos y dignidades* (1), advierte que para que estos *estatutos* sean legítimos, es preciso: 1° que estén hechos en la sala capitular; 2° que hayan asistido á su formacion la mitad de los capitulares por lo menos; 3° que hayan sido citados todos como de ordinario; 4° que el *estatuto* haya sido hecho segun el dictámen de la mayor y mas sana parte del cabildo. Además es necesario que estos *estatutos* no sean contrarios á los cánones ni á las costumbres antiguas de las iglesias. Así que Inocencio III (*cap. 6, de Constitutionibus*) y Honorio III (*cap. Cum consuetudini*) anularon los *estatutos* de los canónigos de Troyes y de Paris que cambiaban costumbres antiguas y venerables sin consentimiento del obispo.

2° Por lo que acabamos de decir se ve que cuando se trata de asuntos importantes, ó que pueden referirse á la autoridad del obispo, los cabildos nada pueden hacer sin autorizacion de su prelado. Esto está fundado en la disciplina general: *Ut presbyteri sine conscientia episcoporum nihil faciant* (2). De aquí es que en todo lo que respecta al servicio divino, al aumento ó reduccion de ciertos titulares del coro, cuya institucion, aunque pertenezca al cabildo, no puede este establecer nada sin la aprobacion del obispo, porque estas materias conciernen al estado de la Iglesia, cuyos intereses están confiados al obispo por derecho divino.

3° Los que han hecho *estatutos* no están obligados á observarlos sino mientras están sujetos á ellos legitimamente, y es constante que pueden variarlos cuando lo tuvieren por conveniente, y tomar una determinacion diferente ó contraria. Con mas razon todavía estos *estatutos* no obligan á sus sucesores, sino en tanto que se someten á ellos, ora por un consentimiento tácito, ó por una nueva adhesion, segun esta máxima del derecho: *Par in parem non habet imperium*. Esto se entiende respecto al cabildo en corporacion, porque los canónigos en particular deben obedecer y someterse á las decisiones del capítulo. Así pues, para que estos *estatutos* sean invariables y obligatorios perpetuamente para los cabildos, es necesario que estén revestidos de la autorizacion del obispo.

Es una máxima en materia de *estatutos* que *non fit extensio ad similia: omissum in statutis habendum pro omisso*; y los canonistas añaden ademas: 1° que el juramento de guardar los *estatutos* de una corporacion cualquiera, no obliga sino respecto á aquellos que están ya hechos, y no respecto á los que se hagan en lo sucesivo; á no ser que el que ha prestado el juramento haya tenido intencion de hacerle extensivo á los *estatutos* presentes y futuros, ó que la fórmula del mismo los comprendiese á todos; 2° el juramento de guardar los *estatutos* solo obliga cuando obligan los mismos *estatutos* esto es, cuando nada tienen de injusto: *Juramentum non est vinculum iniquitatis*.

ESTERILIDAD. La *esterilidad* no es impedimento dirimente del matrimonio en las personas que pueden usar del derecho que él concede; puede servir de pretexto, segun algunos jurisconsultos, á los príncipes y soberanos, para hacer anular su matrimonio; pero es constante que no logran que se anule por solo este defecto, sino por razon de impotencia expuesta al Papa, cuando este accede á la demanda. Véase IMPOTENCIA. La razon de esta regla es que la *esterilidad*, no habiendo una impotencia física y material, es muy difícil de averiguar, y puede cesar con el tiempo.

ESTILO. Segun la definicion de Baldo, el *estilo* en materia de derecho es una costumbre general. Décio hace esta distincion y dice: que el *estilo* solo se puede llamar costumbre respecto á la escritura, *in scribendo*, y no se aplica el nombre de costumbre sino á las acciones, *in actibus*. Sin embargo el *estilo*, considerado de un modo general, es la fórmula de proceder jurídicamente, y el órden y método de actuar ó de extender los actos segun las reglas y el uso de los lugares en que se celebra. La opinion de Baldo ha parecido mas justa á los autores que han escrito sobre el *estilo* de la cancelaría romana. *Consideratur stylus*, dice Amydenio, *primo modo, pro ordine scribendi, verbi gratia; in litteris apostolicis*: Innocentius episcopus, servus servorum Dei, *etc. Alio modo accipitur stylus pro observantia consueta in aliquo loco, et pro jure non scripto; et propterea stylus, consuetudo, mos et observantia, ut plurimum confunduntur, licet re vera inter se differant*. Este autor dice que el *estilo*, tomado en este sentido, hace veces de ley en todos los tribunales de Roma, y lo mismo aseguran otros muchos canonistas: *Stylus hoc modo definitus, sive sit palatii, sive datariæ, sive cancellariæ, sive signaturæ, sive denique totius curiæ, servandus est pro lege* (3).

El *estilo* sirve mucho para conocer la falsedad de ciertos instrumentos, y se tienen por nulos los que no convienen con el *estilo* acostumbrado en la época en que se hicieron ó con el que se usó en otros de igual naturaleza.

Regularmente, en materia de gracias, los defectos contra el *estilo* hacen el rescripto sospechoso de falsedad.

Debe tenerse por regla respecto al *estilo*, que como es suceptible de variacion, debe seguirse el mas reciente. *Stylus curiæ (modo albus, modo niger), est sui natura mutabilis, et propterea probandus est posterior*. Observa Amydenio que esta regla no puede aplicarse al *estilo* de la dataría, sino

(1) Núm. 16.
(2) Conc. de Arlés, can. 19.

(3) Mendoza, regul. 8, q. 4.

con respecto á la distinta naturaleza de las gracias que se conceden en una época y se niegan en otra: *Et stylus quoque tempore conformatur concessione gratiarum*.

ESTOLA. Esta palabra significa literalmente toga, ropage talar; y la voz latina *stola* se ha formado de la griega que tiene la misma significacion. La *estola* era un trage que solo llevaban las personas eminentes y los eclesiásticos, cuyo exterior debe inspirar siempre mucho respeto; adoptaron esta *estola*, en lo cual no hubo al principio ninguna diferencia entre los clérigos de órdenes menores, y los de un órden superior; no habiendose destinado la *estola* exclusivamente á los diáconos, presbíteros y obispos, hasta el Concilio de Laodicea celebrado en el siglo IV. No era entonces la *estola* como ahora, un ornamento de ceremonia usado solo para las funciones eclesiásticas; los obispos y los presbíteros la llevaban constantemente; pero los diáconos no la usaban mas que en las ceremonias, y en este caso no la llevaban como los primeros, sino que se la recojian en el brazo derecho para que no les estorvase al ejecutar su ministerio en el altar.

La *estola*, tal como se usa en el dia, es pues un ornamento eclesiástico que la Iglesia manda usar á los presbíteros y diáconos en algunas de sus funciones. « Post cingulum sacerdos orarium » sive stolam, quæ leve Domini jugum significat, » sive quæ est jugum præceptorum Domini, super » collum sibi imponit, ut jugum Domini se sus- » cepisse demonstret, quam cum osculo sibi im- » ponit et deponit, ad notandum ascensum et de- » siderium quo se subjicit huic jugo (1). Dictum » est orarium, quia quamvis sine aliis indumentis » sacerdotibus baptizare, consignare, et alia plura » orando facere liceat, sine orario tamen, nisi ma- » gna necessitate cogente, nihil horum facere li- » cet. » Y en efecto, el cánon 9, dist. 23, pronuncia excomunion contra el sacerdote que dice misa ó administra la sagrada Eucaristía sin *estola*. *Si quis autem aliter egerit, excommunicationi debitæ subjaceat*. Gibert advierte que esta excomunion solo es de *ferendæ sententiæ*, y aun parece que es menor por ser la materia leve.

Hemos dicho que antiguamente llevaban los obispos y los presbíteros continuamente la *estola*: los primeros conservaron mas tiempo esta costumbre que ya han abandonado, pues solo el pontífice la usa habitualmente: los presbíteros hace ya muchos siglos que no la usan mas que como ornamento sagrado. Los curas y sacerdotes principales son los únicos que llevan la *estola* para asistir y presidir en el coro, á pesar de que segun la opinion de Bocquillot, que tambien es la nuestra, la *estola* es mas bien un signo de carácter sacerdotal, que de autoridad.

Los ministros usan la *estola* para administrar todos los sacramentos, como tambien para bendecir las personas y las cosas; pero no obstante ha prevalecido la costumbre de no usarla para ejercer el sacramento de la penitencia.

La *estola* se lleva de tres maneras: la primera dejando caer sus puntas por delante; la segunda cruzándola sobre el pecho, y la tercera poniendo su centro en el hombro izquierdo y cruzándola debajo del brazo derecho. Los obispos la llevan siempre del modo primero, y este es, si podemos hablar así, el modo normal y primitivo, ya se considere la *estola* como un ropage con los bordes anteriores guarnecidos de un bordado de oro, ó bien se la considere formada de los dos bordados solamente. Los simples presbíteros la llevan así siempre, excepto cuando dicen misa. En el Concilio de Braga ordenaron los obispos á los presbíteros que la cruzaran sobre el pecho y debajo de la casulla: y muchos autores litúrgicos piensan, segun dice el abate Pascual, que habiendo abandonado los sacerdotes desde esta época la costumbre de llevar una cruz sobre el pecho como los obispos, estos ordenaron que la supliesen cruzando la *estola*, por lo menos al celebrar el sacrificio de la misa. Tal es el origen de la segunda manera de llevar la *estola*. La tercera es un vestigio de la antigua forma de la *estola*, que era un ropage que el diácono debia recojer debajo del brazo derecho para servir mas cómodamente al celebrante.

La jurisprudencia canónica varía, respecto á la *estola* pastoral, segun las diócesis. Así es que en Paris los curas llevan la *estola* en sus iglesias en presencia del arzobispo, y hasta en la iglesia metropolitana. En otras partes los párrocos no la llevan nunca delante de los obispos, ni aun delante de sus vicarios generales. Hemos dicho, y lo repetimos ahora, que la *estola*, mas que signo de autoridad, lo es de una de las tres órdenes sagradas de institucion divina; por consiguiente se la ha podido unir una significacion que estamos muy lejos de contradecir; pero sobre la que deben los obispos establecer las reglas que juzguen convenientes.

Entre los griegos, la *estola* se compone de dos tiras llenas de cruces, y cuyas extremidades son iguales en anchura á todo lo restante. Jamás la cruzan sobre el pecho. La *estola* de los diáconos es mas estrecha que la de los presbíteros, la llevan sobre el hombro izquierdo; pero en lugar de cruzarla debajo del brazo derecho, la arrollan y la dejan en el mismo lado colgando hasta los pies.

ESTOLA (derechos de). Véase esta palabra.

ESTUPRO. El *estupro*, que tiene diferentes acepciones en latin, segun los teólogos, es el primer acceso que sufre una muger virgen; el *Diccionario de la Academia española* dice que es la violacion de una doncella; mas segun los canonistas es « el comercio carnal ilícito con una vírgen » ó viuda que vive honestamente, y que no sea » parienta en grado prohibido.... » Dícese en la definicion con una *vírgen ó viuda*, porque si fuese

(1) Rat. Durand., lib. III, cap. 5.

con casada seria adulterio: *que viva honestamente*, porque si se verificase con muger pública ó deshonrada, seria una simple fornicacion; *que no sea pariente en grado prohibido*, pues si lo fuese entonces seria incesto.

Tambien se llama violacion, y se entiende en su sentido estricto y propio por la cesacion de la virginidad. *C. Lex illa*, § *Stuprum* 36, *q.* 1. Nuestras leyes le llaman *fornicio*, que es de una significacion mas lata.

El *estupro* puramente voluntario no produce accion alguna civil ni penal contra el estuprador. *Scienti et volenti nulla fit injuria*, dicen los teólogos: « Si la moyer libre (dice la ley 8, tit. 4, lib. » 3 del Fuero juzgo) faz *adulterio* (1) con algun » ome *de so grado*, háyala por moyer si quisier; » é si non quisier, é la tornese á sua culpa que » fu fazer adulterio por so grado. »

Pero si sobreviniese embarazo, y la estuprada hubiese sido engañada con halagos, promesas y demas cosas que produzcan una fuerza ó conviccion moral, por el derecho canónico está obligado el estuprador á reconocer la prole, y casarse con la estuprada ó dotarla. *Si seduxerit quis virginem nondum desponsatam, dormieritque cum ea, dotabit eam, vel habebit uxorem.*

Si se ha cometido con una viuda que vive honestamente, el culpable será castigado con una penitencia y pagará una multa: si con una vírgen, deberá dotarla segun su condicion y tomarla por esposa, á no ser que el padre no lo quiera consentir, pues en este caso bastará dotarla. Si el padre consiente y el culpable rehusa casarse, podrá perseguirsele corporalmente, excomulgarle y encerrarle en un monasterio para hacer penitencia. *C.* 1 *et* 2 *de Adult.*

El clérigo que haya deshonrado á una vírgen, no pudiendo casarse con ella si está ordenado, será depuesto en el foro externo (2). *C. Si quis clericus, dist.* 3, *c. Lators.* 2, *qu.* 7.

Si algun clérigo cometiese *estupro* finigéndose lego, ademas de las penas canónicas se le obliga á dotar á la estuprada, porque toda persona que causa un daño está obligada á su reparacion.

El que hubiere deshonrado vírgenes consagradas á Dios, será depuesto si es clérigo y excomulgado si fuese lego: en otro tiempo el derecho civil le habria condenado á pena capital.

El *estupro* de monja ó religiosa profesa envuelve tres delitos, segun dice Gregorio Lopez (3).

1° El de incesto, *quia monialis sponsa Dei est, qui est Pater noster.*

2° El de adulterio, *quia sponsa alterius est.*

3° El de sacrilegio, *quia est res sacra.*

La ley 1a *título* 29, *lib.* 12 *Nov. Recop.*, lo califica de *incesto*, y ademas de otras penas establecidas para este delito, dispone « que cualquier que » lo cometiere allende de las otras penas en dere- » cho establecidas, pierda la mitad de sus bienes » para la cámara. »

El sacerdote que ha pecado con su hija de confesion será degradado, hará penitencia por espacio de doce años, y entrará despues en un monasterio. Si la muger es lega, se la encerrará tambien en un monasterio despues de haber distribuido sus bienes á los pobres. *C.* 9, *Si quis sacerdos*, 30, *q.* 1; *c. Omnes quos* 40, *qu.* 1.

El *estupro* de doncella que todavia no ha llegado á la pubertad, se castiga con pena corporal á arbitrio del juez, atendiendo á la mayor ó menor gravedad de las circunstancias. Esta y otras varias cuestiones relativas *al estupro* son propias del derecho civil.

EUCARISTIA. Véase SACRAMENTO.

EULOJIA. Palabra griega que significa cosa bendita. Entre los griegos las *eulogias* eran panes y aun viandas que enviaban á la Iglesia para que las bendijesen. Este mismo uso se introdujo en la Iglesia latina, y el clero tenia parte en las *eulogias*. Puede verse en la palabra BIENES DE LA IGLESIA § II, la distribucion que se hacia entre los clérigos. Véase PAN BENDITO.

EUNUCO. Es el individuo que por un efecto natural ó accidental carece de los órganos necesarios para cumplir con ciertos fines del matrimonio; lo que le hace incapaz de contraerlo, y aun algunas veces de recibir las órdenes. Los judios aborrecian de tal modo á los *eunucos*, que Moisés les habia impuesto la nota de infamia (1).

Son irregulares los que ellos mismos se hayan hecho *eunucos* para reprimir una pasion que les producia excitaciones demasiado fuertes; porque no es lícito producir un mal aun con la idea ó esperanza de un bien espiritual: *Ex canonibus apost., can. Si quis, dist.*, 55; *ex concil. Arelat. can. Hi qui, dist.* 55; *Innocent. I, can. Qui partem, dist.* 55.

Tambien lo son los que se mutilan á sí mismos cortándose alguna parte de su cuerpo, aunque como el dedo ó la oreja, no sea necesaria para el ejercicio de las órdenes sagradas, porque estos individuos, en algun modo, son homicidas de sí mismos.

Hé aquí lo que dicen sobre los *eunucos* los cánones 22, 23 y 24 de los apostólicos.

« Qui sibi ipsi virilia amputavit, clericus non efficitur; sui enim ipsius homicida est, et inimicus creatione Dei.

» Si quis cum clericus esset virilia sibi ipsi amputavit, deponitor; homicida etenim sui ipsius est.

» Laicus, qui se ipsum mutilavit, per tres annos a communione ejicitor; puta quia ipse vitæ suæ possuit insidias. »

El que haya sido mutilado por los enemigos ó por los médicos para evitar las funestas consecuencias de la gangrena ó de cualquiera otra enfermedad peligrosa, ó que se haya mutilado él mismo por casualidad, no es irregular, ora lo haya sido antes de la ordenacion ó despues de ella: *Ex canonibus apost., cap. Eunuchus, dist.* §; *ex concil. Nicæno, can. Si quis, dist.*, 55; *Stephanus V, can. Lator. dist.* 55; *Innocent. III, cap. Ex parte, extra de Corpore vitiatis ordinand. vel non.*

Es claro que no pudiendo los *eunucos* cumplir con los fines del matrimonio, no pueden contraerle. Como con relacion á este objeto se les considera en la clase de impotentes, hablaremos de él en las palabras IMPOTENCIA, IMPEDIMENTO.

EXÁMEN. Es una palabra genérica aplicable á diferentes objetos.

1° A los obispos nombrados para una diócesis. Véase PROVISIONES.

2° A las personas que se nombran para desempeñar un curato. Véase CONCURSO.

3° A los provistos de beneficios en la corte de Roma. Véase VISA, FORMA.

4° A los confesores y predicadores. Véase APROBACION, PREDICACION.

5° A los novicios de una religion. Véase NOVICIO.

6° A los ordenandos. Véase DIMISORIAS, ORDENES.

EXAMINADOR SINODAL. Es el teólogo ó canonista nombrado por el prelado diocesano en el sínodo de su diócesis, ó fuera de él, para examinar á los que han de ser admitidos á las órdenes sagradas, y á ejercer los ministerios de párrocos, confesores, predicadores, etc.

EXARCA. Así se llamaba antiguamente al que despues se le ha denominado mas comunmente Patriarca.

El título de *exarca* se dió á algunos metropolitanos, cuyas ciudades eran las capitales de los grandes gobiernos llamadas diócesis. El *exarca* de una de ellas era lo mismo que el primado; esta dignidad era menor que la de Patriarca, y superior á la del metropolitano, aunque se les haya confundido despues; el *exarca* comprendia muchas provincias eclesiásticas. En la actualidad entre los Griegos, es una especie de legado *a latere* del Patriarca que tiene encargo de visitar las provincias sometidas á este.

EXARCADO. Era la extension del territorio á donde alcanzaba la autoridad del exarca, y que ha formado despues un patriarcado.

EXCOMUNION. *Excommunicatio est a communione exclusio.* Esta definicion de Lancelot es la mas general, y comprende todas las especies de *excomunion*. Dice Gibert, que la naturaleza de esta censura queda en parte expresada en el nombre que se la da.

§ I. NATURALEZA Y DIVISION DE LA EXCOMUNION.

Dice Eveillon en su *Tratado de las excomuniones* (1), que hay tres clases de bienes comunes en la Iglesia, los que emanan de la cabeza, los que proceden del cuerpo, y los que vienen de los miembros en particular.

1° Los bienes que proceden de la cabeza son los méritos de Jesucristo y su gracia, la fé, la esperanza, la caridad y demas bienes espirituales que forman sustancialmente la vida del alma. Como estos bienes emanan directamente de Dios, y no dependen absolutamente mas que de su bondad y misericordia, la Iglesia no puede privar de ellos ni por la *excomunion*, ni de otra manera: solamente supone la privacion de la gracia en el que por sus pecados ha merecido que ella le excomulgue: por manera que si el excomulgado no es culpable, ó si la *excomunion* versa sobre un hecho que no es criminal en manera alguna, el excomulgado no puede sufrir por la *excomunion*, y queda unido siempre al cuerpo de la Iglesia por la caridad comun, y en tal estado puede merecer por sus acciones la gloria eterna. *Qui manet in charitate, in Deo manet, et Deus in eo* (2).

Por esta razon el que fuese amenazado con la *excomunion*, si no hace una cosa que juzga ser pecado, mas bien debe sufrir esta censura, que obrar contra su conciencia. *Cum pro nullo metu debeat quis mortale peccatum incurrere. Innocent. in c. Sacris, de Iis quæ vi*, etc.

2° Los bienes que proceden del cuerpo son los que se hallan en la comunion de la Iglesia; como los sacramentos, el santo sacrificio de la misa, las preces, oraciones públicas y sufragios comunes; las indulgencias y santas reuniones que se celebran para el servicio divino; todas estas cosas las dejó el Señor á disposicion y dispensacion de la Iglesia, bajo la autoridad de sus prelados y ministros, los que deben determinar su uso, y comunicarlas para honra de Dios y salvacion de las almas.

3° Los bienes que vienen de los miembros son las oraciones, los sufragios y las buenas obras de cada cristiano en particular, cuyo fruto aprovecha mas ó menos á todos los demas por medio de la comunion de los santos; porque en el hecho de estar unido un cristiano por el bautismo al cuerpo de la Iglesia, sus buenas obras ceden en provecho comun de la familia, aunque no tenga intencion en ello: *Sicut in corpore naturali operatio unius membri cedit in bonum totius corporis, ita in corpore spirituali, scilicet Ecclesia, et quia omnes fideles sunt unum corpus, bonum unius et alteri communicatur.* La *excomunion* tampoco priva de esta clase de bienes espirituales; solo puede hacerlo de la segunda especie de bienes comunes, cuya dispensacion ha dejado Dios á su Iglesia. Véase IGLESIA.

Distínguense dos clases de *excomuniones*, mayor y menor. Añade el pontifical otra especie con el nombre de anatema; pero como decimos en la palabra ANATEMA, no forma clase diferente de la *excomunion* mayor.

(1) Aquí la ley entiende por adulterio el estupro voluntario.
(2) Panorm. in c. Etsi clerici judic.
(3) Glosa 1ª de la ley 1, tit. 19, part. 7.

(1) Deut. c. 23, v. 4.

(1) C. 1, art. 3.

(2) Joan. cap. 4.